

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á menio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta de 2 de Enero.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ayer, á las doce de la mañana, S. M. el Rey se dignó recibir á la Comisión del Senado encargada de felicitarle con motivo de la solemnidad del día.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: Con el nuevo año principia bajo felices auspicios el tercer año del reinado de V. M., y el fenecido ve con júbilo que la obra de las Cortes Constituyentes, desde el primer instante reconocida por todas las naciones civilizadas, se consolida en ménos tiempo y se fortalece con mayor robustez que instituciones y dinastías de origen tradicional.

«El Señado espera con confianza que este tercer año del reinado de V. M. quedará señalado en los fastos de España con timbre imperecedero por la humanitaria reforma que pronto pondrá término á la esclavitud en la hermosa provincia de Puerto-Rico, sin que valgan contra ella los esfuerzos de intereses egoístas y de políticas ambiciones, para cuya confusión bastan la entereza de carácter que distingue á V. M. y el vigor que á las decisiones de las Cortes imprimen el sentimiento del derecho á la posesión de la libertad.»

S. M. el Rey se dignó contestar:

«Sr. Presidente: Recibo con el más alto aprecio y la más profunda satisfacción las felicitaciones que me dirige el Senado con motivo de la solemnidad de este día, en el cual solicitan mi memoria gratos recuerdos, y ocupan graves reflexiones, mi pensamiento; porqu hoy ha dos años que empecé á reinar en España, y que para mí comenzaron deberes tan arduos hacia mi nueva y querida pa-

tria, como es alta la honra que merecí del pueblo español, por cuya voluntad levantóse este Trono, en cuyo amor se ha de cimentar y por cuya confianza ha de vivir y consolidarse; para que de este modo, al par que se logren para el país los frutos de la revolución y se perpetúe la obra de las Cortes Constituyentes, se patentice la energía del derecho popular, por cuya virtud adquirieron madurez robusta y se arraigan en tiempo breve las nuevas dinastías y las modernas instituciones.

«Tengo por dichosa señal del año que empieza el anuncio que el Senado me hace y la esperanza que manifiesta de que han de cobrar pronto su libertad los hombres que todavía, vivos esclavos en la leal provincia española de Puerto-Rico. Resolución tan humanitaria y cristiana será prez para España, honra para las Cortes, lustre para mi reinado y blason para mi dinastía. Las Naciones civilizadas tendrán con esto un motivo más de felicitarse por haber reconocido desde el primer instante la obra de 1868; España sentirá natural orgullo al verse objeto de la estimación y el aplauso del mundo, y aquellos que puedan mostrarse recelosos comprenderán que no es razonable temer que sean causa de ruina y veneno de perniciosa una obra de humanidad y un hecho de justicia.»

A las doce y cuarto, la Comisión del Congreso de los Diputados presentó con igual motivo su felicitación á S. M. el Rey.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑOR: En este día que, señalando el principio de un nuevo año, en la sucesión de los tiempos, recuerda la víspera de un momento solemne en la vida de V. M. y de una época memorable en la historia de la libertad española, el Congreso de los Diputados, representante inmediato de los votos populares, tributa con júbilo al Elegido del pueblo el hom-

naje de su amor, de su respeto y de su inquebrantable adhesión.

«Fortuna es de España, y gloria de V. M., que en este recinto, donde tantas veces se elevó la voz de la lisonja, puedan oírse hoy plácemes sugeridos por el afecto más puro y alabanzas dictadas por la más espontánea sinceridad. El pueblo español va mirando cumplidas las esperanzas con que hace dos años saludó por primera vez á V. M. En su augusta persona ve y ama cada ciudadano al fiel guardador de los derechos populares y al celoso defensor de las libertades públicas, comunes á todos, los españoles sin distinción de clase ni de partido.

«Estériles son y serán por eso mismo las asechanzas, las maquinaciones, los ataques intentados contra el Trono popular por aquellos que sólo obedecen á mezquinos intereses de bandería, ora profanando con repugnantes violencias el sagrado nombre de la libertad, ora evocando vanas sombras de añejas instituciones con falsas promesas por la historia, ora murmurando nombres tanto más odiosos, cuanto más viva está la memoria de su reproducción y más próximo el recuerdo de los intolerables abusos que simbolizan. La reacción, la demagogia, la traición ni una (si alguien fuera capaz de traición en esta tierra leal) permanecerán ahogadas bajo el peso de la pública execración; porque V. M., que tan sóbriamente comprende y practica los sagrados deberes de su alta dignidad, seguirá siempre con inquebrantable firmeza amparando todo progreso, y prestando atento oído á la voz de la opinión general, única consejera de los Reyes populares, y único sosten de los tronos fundados por la libre voluntad de las naciones.

«Escuchando una vez más esa voz nunca desoída, acaba V. M. de inmortalizar su reinado al autorizar la presentación del proyecto, que en cuanto aprobado por las Cortes llegué á ser Ley del Reino, restituirá la dig-

nidad de hombres á 31.000 seres infelices, sanados hoy en los horrores de la esclavitud.

«Si en el primer momento protesta contra tan sublime acto de humanidad la voz de intereses lastimados ó de extraviadas opiniones, sus granados frutos ajalarán al fin todo cucono, calmarán toda pasión, desvanecerán todo recelo, y (espérese con fiado ante V. M.) nuestros últimos descendientes bendecirán la hora en que, siguiendo las inspiraciones de la razón, de la justicia, de la dignidad y de la conveniencia pública, determinó borrar para siempre la única mancha que deslucía nuestro glorioso escudo á los ojos del mundo civilizado.

«Con tan fundadas esperanzas y bajo auspicios tan felices, el Congreso de los Diputados, en nombre del pueblo á quien representa, imparte las bendiciones del cielo para V. M., para la noble esposa cuyas virtudes ilustran su Trono, y para la profeta augusta que, educada por tan piadosa madre en el santo amor de la libertad, es hoy esperanza de la Nación, y será un día honra de su familia y legítimo orgullo de su patria.»

S. M. el Rey se dignó contestar:

«Sr. Presidente: Con ocasión de la solemnidad de este día me recuerdo el Congreso de Diputados que el principio de mi reinado corresponde con una época memorable para la libertad de España; y este recuerdo es para mí tan lisonjero y tan digno de estimación y aprecio, como el homenaje que me tributa de su amor, de su adhesión, y de su respeto.

«Al defender y guardar las libertades públicas y los derechos populares, he sido fiel al dictado de mi conciencia y al juramento que presté, de mi libre voluntad y á la faz del mundo, en el seno de las Cortes Constituyentes. Al recibir, en nombre del Congreso de los Diputados, la seguridad de que el pueblo español va mirando

para reponerlas, en la inteligencia de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin más aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y costa del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, según disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4. Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamara de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán definitivos.

5. Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 3.ª, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6. El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

7. El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más, ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las cuatro mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metá-

lico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9. El proponente en cuyo favor quedase el remate cumplirá su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que representa el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó que se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni termination en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimonizadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él doban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del uso de subasta, los imputes en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Diciembre de

1872.—El Subdirector. Jefe Intormentor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)... del día... de... núm... según los cuales han de ser contratadas cuatro mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

**LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

(CONTINUACION.)

Art. 62. Cuando hubieren sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los hubiese recibido, acusara inmediatamente el recibo al rematante.

Art. 63. El Juez ó Tribunal que recibiese un suplicatorio, exhorto ó mandamiento, lo cumplirá con preferencia á toda otra ocupación, á no ser que por ella se perjudicase su propia competencia.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora, en la misma forma en que lo hubiese recibido, ó en que se le hubiese presentado.

Art. 64. Cuando se demorase el cumplimiento de un suplicatorio, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio á instancia de parte, según los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento fuese respecto á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, pidiendo á aquél en su conocimiento para lo que proceda.

Si fuese respecto á un mandamiento, expedirá otro, con prevención de corrección disciplinaria, al inferior moroso, á no ser que incurriese en mayor responsabilidad por la demora.

Art. 65. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán siempre por el conducto y en la forma establecidas en los Tratados.

Art. 66. Los Jueces y Tribunales españoles no cumplirán exhortos de Tribunales extranjeros, aun en los casos y del modo establecido en los Tratados celebrados con los Estados respectivos.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 67. Con las autoridades, agentes y Jefes de fuerza armada que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á las inmediatas órdenes de los

Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de alicatos oficiales, á no ser que la urgencia del caso exija otra forma.

Art. 68. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los cuerpos Colegiados y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la Administración de Justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades sus subordinadas á que suministren los datos ó que presten los servicios que se les hubiesen pedido.

Art. 69. Los mismos Jueces y Tribunales emplearán la forma de cartas-órdenes para encomendar á sus subalternos y á los funcionarios de policía judicial que estén á sus órdenes el cumplimiento de sus resoluciones ó la práctica de diligencias judiciales.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 70. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 71. En los términos no se contarán los días que fueren inhábiles para dictar la resolución ó practicar las diligencias que fueren su objeto.

Art. 72. Serán improrrogables los términos judiciales, á no ser en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuere posible, sin entorpecer el juicio del estado en que se hallara, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiese hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerla.

Art. 73. Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan:

1.ª Las sentencias en los juicios de que conociere el Jurado, en las cuales se ranean dictadas en la misma sesión en que se hubiese pronunciado el veredicto.

2.ª Las sentencias en los juicios sobre faltas, en las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó en el siguiente al en que hubiese celebrado el juicio.

Art. 74. Los autos se dictarán en los tres días siguientes al en que se hubiesen entablado las pretensiones; por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán en el mismo día en que se hayan presentado las pretensiones, ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas.

Art. 75. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieren dictarse en más corto término, para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 76. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante esta, ó al siguiente, si se le entregaren después.

Para ello podrá al pie de la preta-

sion, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregare, una breve nota consignando el dia y la hora de la entrega.

Art. 77. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se practicarán la mas tarde al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada, ó en virtud de la cual se hubiere de hacer la citacion ó emplazamiento.

Art. 78. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán notificarse las sentencias de causas en que no hubiese intervenido el Jurado, en los dos dias siguientes al en que se hubiese dictado.

Art. 79. Si las mencionadas diligencias hubiesen de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará de todos modos al Oficial de Sala ó subalterno la cedula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, según procediere, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento, al siguiente dia de dictada la resolucion. La diligencia habra de practicarse en un término que no exceda de un dia por razon de cada 40 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que aquella hubiere de tener lugar.

Art. 80. Las demas diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ésto en las resoluciones en que se ordenaren.

Art. 81. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de tres dias siguientes al en que se hubiese practicado la última notificación.

Art. 82. El recurso de apelacion habra de entablarse dentro de cinco dias, á contar desde el de la última notificación de la resolucion judicial que fuere su objeto.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma habra de entablarse dentro de igual término, á contar desde el dia de la última notificación de la sentencia que pusiere término al juicio en que la falta se hubiese cometido.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

Se exceptúan el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término sera el primero dia siguiente al en que se hubiese practicado la última notificación.

Los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, solamente serán admisibles si se interpusieren en el acto.

Art. 83. El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo mientras estuviere pendiente el juicio ó causa sobre que recae.

Art. 84. Los Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales.

Art. 85. Transcurrido el término señalado por la ley, ó por el Juez ó Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá de oficio, con imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas si no lo entregare en el acto.

Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de

casacion, se declarará tambien de oficio firme el auto ó la sentencia que hubiere de ser su objeto.

CAPITULO VI.

Del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales.

Art. 86. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda del Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento correspondiera á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces.

Art. 87. La sentencia que se dicte en juicio criminal sin intervencion del Jurado, se redactará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apellidos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y un su defecto todas las demas circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.º Se consignarán en resultados numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.º Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

4.º Se consignarán en párrafos tambien numerados, que empezaran con la palabra *Considerando*.

Primero. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado aprobados, con relacion á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querrela calumniosa.

5.º En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se principiará por último el fallo condenando ó absolviento ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan con arreglo al art. 651 de esta ley.

Se resolverá tambien sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 88. Si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demas que se establece en las reglas 1.ª y 3.ª del artículo anterior.

En párrafo separado, que comenzará

con la palabra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado.

Después se consignarán tambien en párrafos separados todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la Seccion de la Sala declarase aprobados, á la resolucion que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaracion de calumniosa que hubiere de hacerse de la querrela.

En seguida se expresarán, en párrafos tambien separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicacion de las leyes á los hechos que el Jurado hubiere declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaracion de querrela calumniosa que hubiere de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuacion se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujecion á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviento.

Se resolverá tambien lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querrela, si á esto hubiere lugar.

Art. 89. La absolucion se entenderá libre en todos los casos.

CAPITULO VII.

De los recursos contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instruccion.

Art. 90. Contra las resoluciones del Juez de instruccion podran ejercitarse los recursos de reforma, apelacion y queja.

Art. 91. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de instruccion.

Art. 92. El recurso de apelacion podrá interponerse solamente en los casos determinados en esta ley, y se admitirá en ambos efectos tan solo cuando la misma lo disponga expresamente.

Art. 93. El recurso de queja podrá interponerse contra los autos no aprobados del Juez de instruccion y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion.

Art. 94. Los recursos de reforma y apelacion se interpondrán ante el mismo Juez de instruccion que hubiere dictado el auto que fuere su objeto.

Art. 95. El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido á que correspondiera el Juez de instruccion contra quien aquella se produjera. Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion de la no admision de querrela, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querrela hubiese sido objeto.

Art. 96. Será Juez competente para conocer del recurso de reforma el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 94.

Sera Tribunal competente para conocer del recurso de apelacion el del partido que correspondiera al Juez de instruccion contra cuyo acto se hubiese interpuesto el recurso.

Se exceptúa el de apelacion contra

el auto de no admision de querrelas de cuyo recurso para solamente conocer el Tribunal que hubiera sido competente para fallar sobre el delito referido en la querrela.

Sera Tribunal competente para conocer del recurso de queja el mismo ante quien se hubiese interpuesto, con arreglo al art. 95.

Art. 97. Los recursos de reforma, apelacion y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma del Letrado.

Art. 98. El recurso de apelacion no podrá interponerse sino despues de haberse ejecutado el de reforma. Pero podran interponerse ámbos en un mismo escrito, en cuyo caso, el de la apelacion, se propinará subsidiariamente por si el de reforma no prospera.

El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demas partes á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez de instruccion resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escrito las demas partes sobre lo que fuere objeto del recurso.

Art. 99. Interpuesto el recurso de apelacion, el Juez de instruccion lo admitirá en uno ó en ámbos efectos, según sea procedente.

Art. 100. Si se admitiere el recurso en ambos efectos, se manda á remitir los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelacion y emplazar á las partes, para que se presenten ante aquel en el término de 13, 10 ó 8 dias, según que dicho Tribunal fuere el Supremo, la Audiencia ó el Tribunal de partido.

Art. 101. Si el recurso no fuere admisible mas que en un solo efecto, se mandará sacar testimonio del auto apelado de las demas partes que el apelante pidiere y fuere necesario, indicando presente el carácter reservado del sumario, y de los que el Juez acordare de oficio.

Este testimonio se expedirá por el Secretario en el plazo mas corto posible, que se fijara en la resolucion en que se ordunare su expedicion.

El testimonio de lo que tuviere carácter reservado, será expedido de modo que no perjudique al secreto necesario para la investigacion judicial.

Art. 102. Para el señalamiento de los particulares que hayan de testimoniarse, no podrá darse vista al apelante de los autos que para el tuvieron carácter de reservados.

Art. 103. Puesto el testimonio, se emplazará á las partes para que dentro del término fijado en el art. 100 se presenten en el Tribunal que hubiere de conocer del recurso.

Art. 104. Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término de emplazamiento no se hubiere personado el apelante, se declarará de oficio desierto el recurso, comunicandose inmediatamente por certificacion al Juez de instruccion, y devolviendole los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos.

Art. 105. Si el apelante se hubiese personado, se le dará vista de los autos por término de tres dias para instruccion.

(Se continuará.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Subsidio.

Circular.

En la Gaceta de Madrid del día 29 de Diciembre último, se halla inserto el Reglamento aprobado por S. M. con el carácter provisional que á la letra dice así:

Reglamento provisional para la administracion y cobranza del impuesto sobre el precio, segun tarifas, de los billetes de viajeros por ferro-carriles, diligencias y demás medios análogos de locomocion terrestre, y del derecho de registro sobre los transportes que se efectúan tambien por tierra, establecido por la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

Artículo 1.º Las tarifas de viajeros por ferro-carriles se recargarán desde el 5 de Enero proximo con un 10 por 100 de su valor en favor del Estado, sin perjuicio del impuesto establecido por la ley de 25 de Junio de 1864, cedido á las empresas respectivas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º En los trenes llamados de recreo y demás extraordinarios á precios reducidos el recargo se limitará al 5 por 100 del valor de los billetes.

En los anuncios relativos á dichos trenes se determinará el precio de los billetes, el importe del recargo del 5 por 100 sobre los mismos y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.º Por los trenes expresos ó particulares satisfacerán los que los utilicen un recargo del 10 por 100 del precio total que por dicho servicio abonen á las empresas.

Art. 4.º Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferro-carriles con rebaja del precio de las tarifas ordinarias satisfarán el 10 por 100 del precio de sus billetes únicamente.

Art. 5.º Las personas que por gracia de las empresas de ferro-carriles viajen gratis sa-

tisfarán sin embargo el 10 por 100 correspondiente al asiento que ocupen, segun los precios de las tarifas ordinarias.

Se exceptúan únicamente del impuesto los empleados del Gobierno que deben recorrer las lineas, así como tambien los Ingenieros empleados y demás dependientes de las empresas cuando viajen para atender al servicio de las mismas.

Art. 6.º Los que viajen en diligencias y carruages análogos, que muden uno ó más tiros de las caballerías de arrastre en el trayecto máximo que recorran, ó que no muden tiros para volver solo un trayecto de 30 kilómetros, satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de coste de sus asientos respectivos, á contar desde la misma fecha determinada en el artículo 1.º

Art. 7.º Toda fraccion que al adicionarse las tarifas de viajeros por ferro-carriles con el recargo correspondiente resulte menor de 5 céntimos de peseta se hará efectiva como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. A igual regla se ajustarán el devengo y cobro de los recargos sobre el precio de los asientos en los demás casos de locomocion terrestre.

Art. 8.º Las empresas de ferro-carriles y las de los demás medios de locomocion terrestre exigirán de los viajeros el importe del impuesto á la vez que el de los billetes ó asientos respectivos.

Cuando el viaje haya de hacerse por dos ó más lineas, percibirá el total del impuesto la empresa que expida el billete de origen ó de partida.

Art. 9.º Las empresas de ferro-carriles expedirán talones especiales á favor de las personas indicadas en el párrafo 1.º del artículo 5.º para que puedan acreditar estas al pago del impuesto. Cuidarán las empresas de consignar específicamente en sus libros las cantidades que recauden por este concepto especial.

Art. 10. Los transportes de mercancías, de enseres, de carruajes, de ganados, perros, aves y demás animales de cualquier especie, y los pesos por exceso de equipaje que se realicen por locomocion terrestre, devengarán un derecho de registro con arreglo á la siguiente tarifa:

1.º Doca y medio céntimos de peseta por cada talon ó resguardo cuyo importe para la empresa conductora sea de 251 pesetas á 625 pesetas, ámbos precios inclusivo.

2.º Veinticinco céntimos de desde 625 pesetas á 1350 pesetas.

3.º Cincuenta céntimos de peseta desde 1351 pesetas á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 11. El derecho de registro será satisfecho por aquellos que paguen el de transporte, sean estos los remitentes ó los consignatarios. Las empresas que realicen el cobro se cargarán respectivamente en cuenta el producto del derecho.

Art. 12. Por los transportes internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conduccion hasta la frontera.

Art. 13. El pago del derecho de registro se efectuará, mientras otra cosa no se determine, en metálico, expresándose su importe en el talon ó resguardo respectivo.

Art. 14. Las empresas recaudadoras expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distincion convenientes, las cantidades que á las mismas correspondan por sus servicios y las que correspondan al Estado por viajes y transportes.

Art. 15. Quedan obligados á entregar del 1.º al 10 de cada mes en la Caja del Tesoro de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que previamente se conviniese con acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, los productos recaudados en el mes anterior para el Estado por los conceptos indicados. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 16. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferro-carriles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los recargos dichos, suministrando á las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance para que pue-

dan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 17. Los Inspectores de Hacienda y los Administradores económicos por sí, ó cualquier funcionario por delegacion de los mismos, podrán examinar, siempre que lo exstimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los recargos impuestos sobre los viajes y transportes.

Art. 18. Cuando por resultado del examen y comprobaciones antedichas resultare que las empresas han dejado de ingresar el 10 por 100 ó más del producto mensual del impuesto que hayan recaudado para el Estado, se exigirá de las mismas el cobro debido, á reserva de lo que proceda en vista del balance de fin de año.

Art. 19. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de transportes, cuyos resúmenes serán visados por los Inspectores ó delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiere.

Art. 20. En los resúmenes del movimiento de transportes se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el art. 10, así como tambien el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 21. Las Administraciones económicas fijarán, en vista de dichos resúmenes y previas las comprobaciones oportunas el cargo definitivo correspondiente á cada empresa por el impuesto de tarifas de viajeros y por el derecho de registro de transportes; y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán de las mismas el completo pago, ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 22. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la via administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la hacienda. Abonará

además el interés de demora á razon del 6 por 100 anual sobre el importe del descubierto, á contar desde el día en que debió hacer la entrega, conforme á lo prescrito en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 23. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, los serán aplicables, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio y el recargo de intereses de demora de que se ha hecho mérito en el artículo anterior.

Art. 24. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Tesoro no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración económica.

Art. 25. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que debe remitar á la Administración económica ó que no salve oportunamente el error cometido.

Art. 26. Reconocida y comprobada la defraudación, la empresa que hubiere incurrido en ella satisfará por vía de pena un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del interés que corresponda abonar por la demora.

Art. 27. Cuando la defraudación se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán estos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarse, siempre que por negligencia, impericia ó cualquiera otra causa hubieren dejado de facilitar oportunamente á las Administraciones económicas los antecedentes y datos á que se hace referencia en el art. 16.

Art. 28. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis en virtud del derecho de que se hace mérito en el párrafo primero del art. 5.º, satisfará

el impuesto correspondiente y tres tantos más por vía de recargo; y la empresa que aparezca descubierta ó cómplice en semejante defraudación abonará una cantidad igual al recargo.

Art. 29. Cuando la defraudación fuese descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular en todos los casos el total de los recargos impuestos por vía de pena, que nunca podrán ser condonados por el Gobierno.

Art. 30. Cuanto se refiere á la administración del impuesto sobre las tarifas de viajeros y al derecho de registro en los transportes, que son la base de este reglamento, queda encomendado á la Dirección general de Contribuciones, la cual podrá dictar las órdenes que considere oportunas para la perfecta inteligencia y debida ejecución de las prescripciones consignadas en los artículos que preceden.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—José Torres Mena.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.—Ezhegaray »

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de la provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento por quienes á que se refiere.

Leon 4 de Enero de 1873.—Alejandro Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pastos.

Desde el día 1.º al 15 del actual, se presentarán á pasar la correspondiente revista semestral, ante el Sr. Jefe de la Intervención de esta Administración económica, los individuos que perciben haberes por dicho concepto, sujetándose en un todo á lo prevenido en la Real orden de 29 de Agosto de 1855; en la inteligencia de que, de no verificarlo así, serán dados de baja en la nómina respectiva.

Leon 1.º de Enero de 1875.

El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta de Madrid del

29 del próximo pasado Diciembre núm. 364 se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta de V. I. fecha 25 del corriente, relativa á la necesidad de que se dicte una medida para legalizar las cédulas de empadronamiento, y las licencias de armas y de caza del año actual en tanto que se disponen las correspondientes á 1875; S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que desde 1.º de Enero próximo continúen en su fuerza y vigor las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza del corriente año que existen en poder de las personas llamadas por la ley á proveerse de ellas; continuado también la expedición de las mismas para los que en el citado día no las hayan adquirido.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y de las Corporaciones municipales. Leon 4 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Torono.

Para proceder con el debido acierto á la rectificación del amillaramiento base para la repartición de la contribución territorial del próximo año económico, se previene á los contribuyentes de este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo sus relaciones con las alteraciones que haya sufrido su riqueza, y en el término de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, teniendo en cuenta que pasado dicho plazo no serán oídos, y la Junta obrará según sus atribuciones.

Torono y Diciembre 31 de 1872.—Toribio Gomez.—P. A. D. L. J.: Fausto Garcia Buella, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: Que en causa criminal que me hallo instruyendo en este Juzgado, contra Esteban Tegerina Rodriguez, natural de Avilés, por rebelion carlista, le fué aprendido un caballo con su silla y freno correspondientes, cuyo caballo antes de sacarse á la venta fué entregado á su dueño por haberse presentado en tiempo oportuno, y como no haya sucedido así con la silla y freno indicados, cuyas señas se expresan á continuación, se anuncia al público para que en el término de quince días se presente en este Juzgado el que se crea con derecho á recogerlos, pues pasado dicho término sin verificarlo se procederá á su venta y demas que proceda.

Dado en Riaño á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Gerónimo Díez.

SEÑAS.

Una silla vieja, remendada, con un hierro arqueado sobre el arzon, estribos pequeños de hierro, freno de cuero negro, viejo.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Eulogio Fernandez Carrera, vecino que fué de Audanzas, que falleció ab-intestato, para que en el término de treinta días contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á verificarlo.

Dado en La Bañeza á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Manuel Dominguez.—Por su mandado, Mateo M. de las Heras.